
AGROINDUSTRIA DORADA SAS NIT. 900312057-3. Exp. 109081 - NOTIFICACIONES A DESPACHOS JUDICIALES

Desde Leandro Arias Romero <ariasrleandro@gmail.com>

Fecha Mié 18/06/2025 15:37

Para Consejo Seccional Judicatura - Antioquia - Medellín <consecant@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Presidencia Consejo Seccional Judicatura - Atlántico - Barranquilla <psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Consejo Seccional Judicatura - Bogotá - Bogotá D.C. <csjsabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Consejo Seccional Judicatura - Bolívar - Cartagena <consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co>; mecsjboyac@cendoj.ramajudicial.gov.co <mecsjboyac@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Sala Administrativa Consejo Seccional - Caldas - Manizales <sacsma@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Consejo Seccional Judicatura - Caquetá - Florencia <consecqa@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaría Consejo Seccional - Cauca - Popayán <secsacspop@cendoj.ramajudicial.gov.co>; eadmcsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co <ecadmcsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Consejo Seccional Judicatura - Córdoba - Montería <consecor@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Consejo Seccional Judicatura - Cundinamarca <csjsacmarca@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Consejo Seccional Judicatura - Chocó - Quibdó <csjsachoco@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 01 Sala Administrativa Consejo Seccional Judicatura - La Guajira - Riohacha <des01sacsjrroh@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Sala Administrativa Consejo Seccional - Huila - Neiva <cssahui@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Mesa De Entrada CsJ - Magdalena - SIGOBius <mecsjsmagdalena@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Consejo Seccional Judicatura - Meta - Villavicencio <consecmet@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Consejo Seccional Judicatura - Nariño - Pasto <consecnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaría Sala Administrativa Consejo Seccional - N. De Santander - Cúcuta <secsaladmnsan@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Mesa De Entrada CsJ - Quindío - SIGOBius <mecsjsquindio@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaría Consejo Seccional - Risaralda - Pereira <secsaladris@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (813 KB)

NOTIFICACIONES A DESPACHOS JUDICIALES.pdf; ACTA DE POSESION - 2025-07-004559.pdf; APERTURA PROCESO LIQUIDACION - 2025-07-003197.pdf;

Señores:

**CONSEJOS SECCIONALES DE LA JUDICATURA DE COLOMBIA
E.S.D**

REF. PROCESO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL DE LA SOCIEDAD AGROINDUSTRIA DORADA S.A.S. NIT. 900.312.057

Expediente: 109081.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN DE INICIO DE PROCESO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL SIMPLIFICADA Y CUMPLIMIENTO DE ÓRDENES.

Respetados Jueces:

LEANDRO ALBERTO ARIAS ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.240.008, domiciliado en la ciudad de Cartagena (Bolívar), en calidad de auxiliar de justicia, designado como

liquidador de AGROINDUSTRIA DORADA S.A.S., identificada con NIT. 900.312.057, mediante auto rad. 2025-07-003197 del 31-03-2025, y posesionado mediante Acta rad. 2025-07-004559, conforme lo establecido en la Ley 1116 de 2006. En consideración a lo anterior, mediante la presente y por órdenes impartidas del juez concursal, procedo a notificar a sus oficinas para que los despachos judiciales que tramiten procesos de ejecución, de cobro coactivo, cobro directo, restitución de tenencia, ejecución especial de la garantía sobre bienes del deudor, sean notificados del inicio del proceso de Liquidación Judicial y posterior a ello, los despachos informen sobre la existencia estos procesos en donde sea parte la concursada para que sean remitidos a la superintendencia de sociedades.

SOLICITO a sus dependencias que por favor sean notificados a todos los despachos judiciales en donde se adelanten procesos ejecutivos, de cobro coactivo y de restitución de tenencia, o de ejecución especial de la garantía sobre bienes del deudor, del el inicio del proceso de liquidación judicial de la sociedad concursada en mención, con la finalidad de que estos informen sobre la existencia de tales procesos que se estén adelantando en calidad de demandante o demandada para que sean remitidos a la superintendencia de sociedades a través de la dirección establecida para ello: webmaster@supersociedades.gov.co.

Lo anterior teniendo en cuenta la orden impartida por el Juez del concurso mediante auto rad. 2025-07-003197.

Vigésimo séptimo. Ordenar al liquidador que, dentro de los diez (10) días siguientes a su posesión, comunique sobre el inicio del proceso de liquidación judicial a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de restitución, o de ejecución especial de la garantía sobre bienes del deudor, a través de medios idóneos (correo electrónico, correo certificado o notificación personal), transcribiendo el aviso expedido por esta Entidad. Advertir que los jueces de conocimiento de procesos de ejecución o de aquellos en los cuales se esté ejecutando la sentencia, deberán remitir al juez del concurso todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra la deudora, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos, advirtiendo en dicha comunicación que los títulos de depósito judicial a convertir, deberán ser puestos a disposición del número de expediente del portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, el cual suministrará en sus oficinas.

Anexo – Auto que decreta la apertura del proceso de Liquidación judicial simplificada.

Anexo – Acta de posesión del liquidador.

De ustedes,

LEANDRO ALBERTO ARIAS ROMERO
C.C. 73.214.008
LIQUIDADOR
AUXILIAR DE JUSTICIA
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

--

Atentamente,

Señores:
CONSEJOS SECCIONALES DE LA JUDICATURA DE COLOMBIA
E.S.D

REF. PROCESO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL DE LA SOCIEDAD AGROINDUSTRIA DORADA S.A.S. NIT. 900.312.057

Expediente: 109081.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN DE INICIO DE PROCESO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL SIMPLIFICADA Y CUMPLIMIENTO DE ÓRDENES.

Respetados Jueces:

LEANDRO ALBERTO ARIAS ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.240.008, domiciliado en la ciudad de Cartagena (Bolívar), en calidad de auxiliar de justicia, designado como liquidador de AGROINDUSTRIA DORADA S.A.S., identificada con NIT. 900.312.057, mediante auto rad. 2025-07-003197 del 31-03-2025, y posesionado mediante Acta rad. 2025-07-004559, conforme lo establecido en la Ley 1116 de 2006. En consideración a lo anterior, mediante la presente y por órdenes impartidas del juez concursal, procedo a notificar a sus oficinas para que los despachos judiciales que tramiten procesos de ejecución, de cobro coactivo, cobro directo, restitución de tenencia, ejecución especial de la garantía sobre bienes del deudor, sean notificados del inicio del proceso de Liquidación Judicial y posterior a ello, los despachos informen sobre la existencia estos procesos en donde sea parte la concursada para que sean remitidos a la superintendencia de sociedades.

SOLICITO a sus dependencias que por favor sean notificados a todos los despachos judiciales en donde se adelanten procesos ejecutivos, de cobro coactivo y de restitución de tenencia, o de ejecución especial de la garantía sobre bienes del deudor, del el inicio del proceso de liquidación judicial de la sociedad concursada en mención, con la finalidad de que estos informen sobre la existencia de tales procesos que se estén adelantando en calidad de demandante o demandada para que sean remitidos a la superintendencia de sociedades a través de la dirección establecida para ello: webmaster@supersociedades.gov.co.

Lo anterior teniendo en cuenta la orden impartida por el Juez del concurso mediante auto rad. 2025-07-003197.

Vigésimo séptimo. Ordenar al liquidador que, dentro de los diez (10) días siguientes a su posesión, comunique sobre el inicio del proceso de liquidación judicial a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de restitución, o de ejecución especial de la garantía sobre bienes del deudor, a través de medios idóneos (correo electrónico, correo certificado o notificación personal), transcribiendo el aviso expedido por esta Entidad. Advertir que los jueces de conocimiento de procesos de ejecución o de aquellos en los cuales se esté ejecutando la sentencia, deberán remitir al juez del concurso todos los procesos de ejecución

que estén siguiéndose contra la deudora, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos, advirtiéndolo en dicha comunicación que los títulos de depósito judicial a convertir, deberán ser puestos a disposición del número de expediente del portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, el cual suministrará en sus oficinas.

Anexo – Auto que decreta la apertura del proceso de Liquidación judicial simplificada.

Anexo – Acta de posesión del liquidador.

De ustedes,

LEANDRO ALBERTO ARIAS ROMERO
C.C. 73.214.008
LIQUIDADOR
AUXILIAR DE JUSTICIA
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES



AL CONTESTAR CITE:
2025-07-003197

Regional INTENDENCIA CARTAGENA
TIPO: INTERNA
FECHA: 31-03-2025 18:17:32
TRAMITE: 17002-ESTUDIO, ADMISION, INADMISION O RECHAZO, APERTUR
SOCIEDAD: 900312057 - AGROINDUSTRIA DORADA S.A.S.
REMITENTE: 650 - INTENDENCIA REGIONAL DE CARTAGENA
TIPO DOCUMENTAL: Auto
CONSECUTIVO: 650-001523
FOLIO: 16
ANEXOS: 0

AUTO
Superintendencia de Sociedades
Intendencia Regional de Cartagena

Sujeto del Proceso
AGROINDUSTRIA DORADA S.A.S.

Identificación
NIT 900312057

Promotor
Fernando Enrique Tamara Suarez

Proceso
Reorganización empresarial

Expediente
109081

Asunto
Niega suspensión proceso, ordena terminación proceso de reorganización y decreta apertura de liquidación judicial.

I. ANTECEDENTES

- 1.1.** Mediante **Auto No. 2023-07-001919 de 24/04/2023**, la Intendencia Regional Cartagena de la Superintendencia de Sociedades, decretó la apertura del proceso de Reorganización Empresarial de la sociedad AGROINDUSTRIA DORADA S.A.S, en los términos y formalidades de las leyes 1116 de 2006 y 1429 de 2010.
- 1.2.** Mediante radicado No. **2023-01-457653 de 23/05/2023**, el promotor de la concursada presentó al Despacho el proyecto de calificación y graduación de créditos de la sociedad **AGROINDUSTRIA DORADA S.A.S "En Reorganización Empresarial"**.
- 1.3.** Mediante radicado No. **2023-01-560994 06/07/2023**, el promotor de la concursada presentó el INVENTARIO DE BIENES dentro de la sociedad **AGROINDUSTRIA DORADA S.A.S "En Reorganización Empresarial"**.
- 1.4.** Mediante **Traslado No. 2023-07-004318 de 9/08/2023**, el Despacho puso en traslado por el termino de cinco (5) días, el proyecto de calificación y graduación de créditos de la sociedad **AGROINDUSTRIA DORADA S.A.S "En Reorganización Empresarial"**.
- 1.5.** Mediante **Traslado No. 2023-07-004319 de 9/08/2023**, el Despacho puso en traslado por el termino de diez (10) días, el INVENTARIO DE BIENES de la sociedad **AGROINDUSTRIA DORADA S.A.S "En Reorganización Empresarial"**.
- 1.6.** Mediante radicados No. **2023-01-641862, 2023-01-652699, 2023-01-678293, 2023-01-654006, 2023-01-657203**, presentaron OBJECIONES contra el proyecto de graduación y calificación de créditos y derechos de voto e inventario de bienes de la sociedad

Validar documento Res. 325 19-01-2015
CU18-bac0-cl1S-bac0-8fE9-6280

AGROINDUSTRIA DORADA S.A.S "En Reorganización Empresarial".

- 1.7.** Mediante **Traslado No. 2023-07-005271 de 12/09/2023**, el Despacho puso en traslado por el termino de tres (3) días, de las OBJECIONES realizadas al proyecto de graduación y calificación de créditos y derechos de voto e inventario de bienes de la sociedad **AGROINDUSTRIA DORADA S.A.S "En Reorganización Empresarial".**
- 1.8.** Durante el término del traslado de las objeciones, el promotor de la concursada recorrió las objeciones mediante radicado No. **2023-01-890141 de 9/11/2023.**
- 1.9.** Mediante **Auto 2023-07-006663 de 28/11/2023**, el Despacho decretó pruebas dentro del presente proceso y requirió al promotor el reporte de objeciones.
- 1.10.** Mediante radicado No. **2023-09-009913 de 7/12/2023**, el promotor de la concursada presentó el reporte de objeciones y conciliación de estas.
- 1.11.** Mediante **Auto 2024-07-001903 de 8/05/2024**, el Despacho fijó fecha para celebrar la audiencia de resolución de objeciones de la sociedad **AGROINDUSTRIA DORADA S.A.S "En Reorganización Empresarial"**, el día 30 de mayo de 2024 a las 2:30 PM a través de la aplicación Microsoft Teams.
- 1.12.** Mediante **Acta 2024-07-002429 de 30/05/2024**, el Despacho resolvió las objeciones de la sociedad **AGROINDUSTRIA DORADA S.A.S "En Reorganización Empresarial"**.
- 1.13.** Mediante radicado No. **2024-01-814098 de 11/09/2024**, el promotor de la concursada presentó al Despacho el acuerdo de reorganización.
- 1.14.** Mediante radicado No. **2024-05-006083 de 10/10/2024, (correo electrónico de fecha de 30/09/2024)**, el apoderado de la sociedad concursada solicitó al Despacho la suspensión del presente proceso concursal por el termino de dos (2) meses, conforme lo establecido en el artículo 161 del Código General del Proceso.
- 1.15.** Mediante radicado No. **2024-01-857542 de 7/10/2024**, el apoderado de BANCO DAVIVIENDA presentó solicitud de coadyuvancia de la suspensión del presente proceso concursal presentada por la concursada, conforme lo establecido en el artículo 161 del Código General del Proceso.
- 1.16.** Mediante radicado No. **2024-01-944194 de 11/12/2024 (correo electrónico de fecha de 5/12/2025)**, el promotor de la concursada solicita impulso procesal a la solicitud de radicado 2024-05-006083 de 10/10/2024, donde solicitaron la suspensión del proceso.
- 1.17.** Mediante **Auto 2025-07-000161 de 16/01/2025**, el Despacho resolvió:

ÚNICO.- PREVIO A DECIDIR SOBRE la suspensión del proceso de la sociedad AGROINDUSTRIA DORADA SAS "En Reorganización Empresarial", requiérase al deudor, para que de manera inmediata presente al Despacho los soportes que faltan en la

Validar documento Res. 325 19-01-2015
CU18-bac0-cl1S-bac0-8fE9-6280

solicitud de suspensión de proceso a solicitud de parte, presentado con radicado No. 2024-05-006083 de 10/10/2024, conforme lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

1.18. Mediante radicado **2025-01-019529 de 21/01/2025**, el promotor de la concursada dio respuesta al requerimiento realizado por el despacho en el inciso 1.17 de esta providencia.

II CONSIDERACIONES.

2.1. Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de suspensión del proceso, teniendo en cuenta lo solicitado por el deudor y las partes, así como también a pronunciarse sobre la debida presentación del acuerdo de reorganización empresarial del concursado.

2.2. Respecto a la suspensión del proceso.

2.2.1. Observa el Despacho que, el concursado, mediante radicado No. 2024-05-006083 de 10/10/2024, (correo electrónico de fecha de 30/09/2024), el apoderado de la sociedad concursada solicitó al Despacho la suspensión del presente proceso concursal por el termino de dos (2) meses, conforme lo establecido en el artículo 161 del Código General del Proceso., es decir, que en la fecha límite para presentar el acuerdo de reorganización debidamente votado por los acreedores, presentó dicha solicitud de suspensión manifestando que tenían los votos para ello.

No obstante lo anterior, al verificar a fondo la solicitud, el Despacho, luego de superar los inconvenientes presentados con el software nuevo implementado en la Entidad a partir del 20 de septiembre de 2024 (GEDESS), se observaron unas inconsistencias en la solicitud de suspensión, como la falta de poderes otorgados para ello, puesto que no vino con los soportes que dan fe que las partes efectivamente votaron para la suspensión del acuerdo, como lo son algunos poderes de apoderados que obran en nombre de sus representantes, y escritos en nombre propio donde se coadyuva la solicitud de suspensión.

2.2.2. Ante esta situación, y velando por la sostenibilidad de las empresas perdurables y sostenibles en el tiempo, lo cual es la misión de esta Entidad, el Despacho, previo a tomar una decisión de fondo en si decretar la terminación del proceso de reorganización y decretar la liquidación conforme lo establecido en el artículo 37 de la Ley 1116 de 2006, requirió al Promotor mediante Auto 2025-07-000161 de 16/01/2025, con el fin que aportara todos los soportes requeridos para proceder con la suspensión del proceso y lograr que el concursado lograra llegar a un acuerdo con sus acreedores.

2.2.3. Mediante radicado **2025-01-019529 de 21/01/2025**, el promotor de la concursada dio respuesta al requerimiento realizado por el despacho, en el sentido de presentar toda la documentación para soportar la suspensión del proceso.

Estudiado el radicado de 21 de enero de 2025, observó el Despacho que el promotor allega una relación de votos para la suspensión del proceso de la siguiente manera:

DETERMINACIÓN DE VOTOS					
CLASE DE ACREEDOR	Nº DE IDENTIFICACION	REPRESENTADO POR	CAPITAL RECONOCIDO	DERECHOS DE VOTO	% DE VOTACIÓN
2KBC SOLUTIONS SAS	901.199.520	ALFREDO PAYARES	\$714.000	714.000	0,02%
JULIO CARLOS GIL DOMINGUEZ	18.857.316	ALFREDO PAYARES	\$17.431.764	17.431.764	0,40%
JULIO EDUARDO HERNANDEZ MERLANO	92.548.622	ALFREDO PAYARES	\$2.244.000	2.244.000	0,05%
KENIS MARIA SERNA CADRAZCO	1.102.228.689	ALFREDO PAYARES	\$1.086.543	1.086.543	0,02%
JOSE ALFREDO ROMERO FLOREZ	92.256.626	ALFREDO PAYARES	\$1.907.457	1.907.457	0,04%
WILSON ANTONIO CONTRERAS CASTILLO	92.554.462	ALFREDO PAYARES	\$18.500.000	18.500.000	0,42%
ALEJANDRO MANUEL ROJAS MARTINEZ	15.023.560	ALFREDO PAYARES	\$688.000	688.000	0,02%
CHEYENEE CONTRERAS	11.858.880	ALFREDO PAYARES	\$1.018.000	1.018.000	0,02%
CRISTIAN VERGARA ATENCIA	1.099.992.835	ALFREDO PAYARES	\$573.000	573.000	0,01%
DOMINGO MANUEL LOPEZ PAYARES	15.617.730	ALFREDO PAYARES	\$801.000	801.000	0,02%
HENRIQUE JAVIER ROMERO CARDENAS	73.210.274	ALFREDO PAYARES	\$400.000	400.000	0,01%
JOSE DE JESUS PEREZ TARRIFA	18.856.648	ALFREDO PAYARES	\$489.625	489.625	0,01%
JOSE GERMAN GALE BERRIO	92.335.020	ALFREDO PAYARES	\$988.000	988.000	0,02%
MANUEL LUCIANO ORTEGA	15.021.102	ALFREDO PAYARES	\$335.000	335.000	0,01%
NIXON MANUEL SALCEDO ARRIETA	1.099.990.110	ALFREDO PAYARES	\$282.000	282.000	0,01%
YEIFER ANTONIO ARCIA RODRIGUEZ	1.005.423.714	ALFREDO PAYARES	\$208.625	208.625	0,00%
MARIA DE LOS ANGELES BERRIO MOGUEA	22.865.632	ALFREDO PAYARES	\$394.900	394.900	0,01%
ARIEL JOSE SIERRA VILORIA	18.857.318	ALFREDO PAYARES	\$14.917.359	14.917.359	0,34%
JOSE ALFREDO ROMERO FLOREZ	92.256.626	ALFREDO PAYARES	\$8.500.000	8.500.000	0,20%
JUAN SIERRA	1.099.990.112	ALFREDO PAYARES	\$4.989.485	4.989.485	0,11%
RAFAEL ALCIDES HERNANDEZ URUETA	6.810.982	ALFREDO PAYARES	\$8.000.000	8.000.000	0,18%
PEREZ SUAREZ NILSON JAVID	92.557.929	ANDREA PEREZ	\$3.685.220	3.685.220	0,08%
PEREZ VERGARA ANDREA ISABEL	1.005.562.833	ANDREA PEREZ	\$1.207.806	1.207.806	0,03%
MAIRA LICETH VASQUEZ MELENDES	1.052.090.934	ANDREA PEREZ	\$987.020	987.020	0,02%
TAMARA OLMOS FERNANDO ENRIQUE	6.818.552	CARLOS GOMEZ	\$59.098.404	59.098.404	1,36%
ROSARIO PATERNINA	33.157.887	CARLOS GOMEZ	\$705.953.257	705.953.257	16,20%
FERNANDO TAMARA OLMOS	6.818.552	CARLOS GOMEZ	\$260.266.978	260.266.978	5,97%
MARIA TERESA TAMARA SUAREZ	52.712.253	CARLOS GOMEZ	\$45.000.000	45.000.000	1,03%
GT INVERSIONES SAS	900.160.893	CARLOS GOMEZ	\$81.540.000	81.540.000	1,87%
NEGOCIOS E INVERSIONES JLT SAS	900.312.055	CARLOS GOMEZ	\$100.000.000	100.000.000	2,30%
CARLOS ENRIQUE GOMEZ TAMARA	79.943.628	CARLOS GOMEZ	\$100.000.000	100.000.000	2,30%
ARCIA BENAVIDES JOSE BENITO	11.040.368	DANIEL GALE	\$8.332.451	8.332.451	0,19%
BLANCO RIVERO ALVARO EMILIO	1.005.457.278	DANIEL GALE	\$5.990.561	5.990.561	0,14%
GALE BERRIO DANIEL ANDRES	1.102.232.189	DANIEL GALE	\$7.752.876	7.752.876	0,18%
GOMEZ TORDECILLA LUCIANO ANTONIO	15.023.810	DANIEL GALE	\$8.640.397	8.640.397	0,20%
VERGARA SALGADO JAIDELETH DE JESUS	92.690.109	DANIEL GALE	\$4.748.984	4.748.984	0,11%
DANIEL ANDRES GALE BERRIO	92.256.528	PROPIO	\$57.000.000	57.000.000	1,31%
GERMAN MORENO CARDONA	79.944.306	PROPIO	\$50.000.000	50.000.000	1,15%
TAMARA SUAREZ FERNANDO ENRIQUE	80.872.395	PROPIO	\$13.862.691	13.862.691	0,32%
DAVIVIENDA 712020620014638-2	860.034.313	PROPIO	\$149.746.293	149.746.293	3,44%
DAVIVIENDA 6320206200171190	860.034.313	PROPIO	\$40.640.892	40.640.892	0,93%
DAVIVIENDA 7120206200254772	860.034.313	PROPIO	\$50.000.000	50.000.000	1,15%
DAVIVIENDA 6320206200254756	860.034.313	PROPIO	\$13.582.108	13.582.108	0,31%
DARIO DE JESUS GARCES DIAZ	15.306.677	PROPIO	\$50.609.780	50.609.780	1,16%
FERNANDO ENRIQUE TAMARA SUAREZ	80.872.395	PROPIO	\$8.000.000	8.000.000	0,18%
FINAGRO S.A. - CERTIFICADO 4404908	811.017.879	PROPIO	\$156.901.431	156.901.431	3,60%
FINAGRO S.A. - CERTIFICADO 4495522	811.017.879	PROPIO	\$628.525.800	628.525.800	14,43%
FINAGRO S.A. - CERTIFICADO 4650722	811.017.879	PROPIO	\$244.516.200	244.516.200	5,61%
TOTAL CREDITOS GRADUADOS QUE COADYUVAN LA SUSPENSION			\$2.941.067.907	2.941.067.907	67,50%
TOTAL CREDITOS GRADUADOS			\$4.356.881.534	4.356.881.534	100,00%

Si bien algunos de los votos fueron allegados con los respectivos soportes y constancias de aceptación a través de correos electrónicos, se observaron ciertas inconsistencias de fondo que afectan la mayoría requerida para acceder a lo solicitado, tal y como exponemos a continuación:

- **Voto de FINANGRO S.A**, manifiestan en el archivo presentado que votan en nombre propio, cuando en realidad presentan memorial donde el doctor JHON LINCOLN CORTES, dice coadyuvar la suspensión del proceso, pero se observa que no allegaron poder de parte de FINAGRO otorgado al citado apoderado para tales efectos, ni el respectivo certificado de existencia y representación de la entidad.
- **Voto de DARIO DE JESUS GARCES DIAZ**, manifiestan que votan en nombre propio en el archivo presentado, cuando en realidad presentan una coadyuvancia para la suspensión por parte de la apoderada SARA GONZALES GOMEZ como apoderada del señor GARCES DIAZ, además la apoderada firma como rep. Legal de MG LEGAL GROUP SAS. Se observa que no aportaron el poder para ello ni el respectivo certificado de existencia y representación para verificar la calidad de apoderado.
- **Voto de accionista FERNANDO TAMARA OLMOS**, ante esta votación, pone cierta lupa el Despacho, ya que, si bien allegan el respectivo poder y aceptación del mismo por doctor CARLOS ENRIQUE GOMEZ TAMARA, se observa que el promotor calculó el porcentaje de este accionista en un valor de **5.97% y 1.36%** respectivamente para llegar a la mayoría requerida para la suspensión del proceso.

Validar documento Res. 325 19.01-2015
CU18-bac0-cl1S-bac0-8fE9-6280

No obstante lo anterior, para este Despacho no es procedente que el promotor tome estas cifras para calcular y obtener la mayoría requerida, toda vez que en la audiencia de resolución de objeciones celebrada el día 30 de mayo de 2024, la objeción del señor MANUEL PEREZ DIAZ, apoderado de INVERSIONES Y NEGOCIOS COLOMBIA S.A. y DISTRIBUCIONES HERNANDEZ HERNANDEZ Y CIA LTDA, prosperó en el sentido que se excluyeran a los accionistas FERNANDO TAMARA OLMOS y ROSARIO PATERNINA ALEGUE, como acreedores del proyecto de calificación de créditos y del inventario de activos y pasivos, por ende no podía tomarlos para su cálculo de votos; cuando se manifestó en la diligencia que: *'como quiera se trata de operaciones entre partes relacionadas y por lo tanto deberán observarse todos los criterios de reconocimiento establecidos en las normas legales vigentes para el registro de las transacciones financieras, más aun tratándose de obligaciones que se derivan en un derecho de terceros y que tienen una implicación directa en la graduación y calificación de créditos y la determinación de derechos de voto aportada por el Deudor.*

En tal sentido, reconociendo la existencia de transacciones entre partes relacionadas, que para este caso obedece a transferencia de recursos, es necesario que la entidad que informa observe también las normas sobre registros y libros, cuya obligatoriedad le compete a todas las sociedades comerciales y demás sujetos obligados a llevar contabilidad, en lo que corresponde a los soportes de las partidas asentadas en los libros de contabilidad, así:

"Anexo 6 del DUR 2420 de 2015 Normas sobre Sistema Documental"

TITULO TERCERO

DE LAS NORMAS SOBRE REGISTROS Y LIBROS

ARTÍCULO 6. SOPORTES.

Teniendo en cuenta los requisitos legales que sean aplicables según el tipo de acto de que se trate, los hechos económicos deben documentarse mediante soportes, de orígenes internos o externos, debidamente fechados y autorizados por quienes intervengan en ellos o los elaboren.

Los soportes deben adherirse a los comprobantes de contabilidad respectivos o, dejando constancia en estos de tal circunstancia, conservarse archivados en orden cronológico y de tal manera que sea posible su verificación.

Los soportes pueden conservarse en el idioma en el cual se hayan otorgado, así como ser utilizados para registrar las operaciones en los libros auxiliares o de detalle.

Durante la etapa del traslado de descorre de la objeción, el Deudor limitó su respuesta a indicar que este no es el escenario para entrar a desvirtuar lo dicho por el acreedor objetante, y no aportó los soportes que dejen constancia de estas transferencias de fondos, más aún cuando para efectos del reconocimiento de las obligaciones, la única prueba admisible

es la documental, tal como lo establece el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

En ese orden de ideas, le asiste razón al objetante, al indicar que no hay prueba suficiente que deje constancia sobre el reconocimiento de dichos pasivos de la sociedad en concurso con los accionistas, y por lo tanto la objeción está llamada a prosperar, en ese sentido se ordena al promotor corregir el proyecto y el inventario de activos. "

- **Voto de ROSARIO PATERNINA ALEGUE**, ante esta votación, al igual que el anterior accionista, si bien allegan el respectivo poder y aceptación del mismo por el doctor CARLOS ENRIQUE GOMEZ TAMARA, se observa que el promotor calculó el porcentaje de este accionista en un valor de **16.20%** para llegar a la mayoría requerida para la suspensión del proceso. No obstante lo anterior, para este Despacho no es posible tener en cuenta dichas cifras para obtener la mayoría requerida, toda vez que en la audiencia de resolución de objeciones celebrada el día 30 de mayo de 2024, se ordenó al promotor excluir a los accionistas tanto del proyecto como del inventario de activos.

2.2.4. Expuestas las inconsistencias anteriores, advierte el Despacho que no es de recibo que promotor haya calculado para la votación de la suspensión del proceso y/o del acuerdo de reorganización, unas acreencias de los accionistas que NO FUERON reconocidas por este Despacho en la audiencia de resolución de objeciones, decisión que quedó en firme en estrado.

2.2.5. Ahora bien, si hacemos el cálculo nuevamente de los votos obtenidos para la suspensión del proceso, sacando de la ecuación a los señores accionistas FERNANDO TAMARA OLMOS y ROSARIO PATERNINA ALEGUE, la votación arroja una suma de **43.97%** de votos, lo que indica sin manera a equivocarse, que el concursado no alcanzó la mayoría requerida para la suspensión del proceso y/o para la aprobación del acuerdo, es decir, la mitad más uno, que sería un 51% o siendo más laxo el 50.001% de votos.

2.2.6. En consecuencia de lo anterior, el Despacho procederá a negar la suspensión del proceso solicitada por el promotor toda vez que no cumple con los requisitos de ley para ello establecidos en el régimen de insolvencia colombiano y el artículo 161 del CGP.

2.3. Respecto a la confirmación del acuerdo

2.3.1. Sea lo primero manifestar, que el concursado mediante radicado No. **2024-01-814098 de 11/09/2024**, presentó al Despacho un acuerdo de reorganización de la sociedad **AGROINDUSTRIA DORADA S.A.S "En Reorganización Empresarial"**, sin la debida socialización y votación del mismo conforme lo establece la norma de insolvencia. Aunado lo anterior, se pudo establecer en esta providencia que se estaba realizando una contabilización errada de los votos, teniendo en cuenta lo manifestado respecto a la exclusión de los accionistas del proyecto de calificación como del inventario de activos y pasivos, votos que restarían una suma considerable para llegar a la mayoría de votos para su aprobación.

Así mismo, desde el 30 de mayo de 2024, fecha en la quedó en firme el proyecto de calificación de créditos y el inventario de activos y pasivos, fue apenas el día 28 de febrero de 2025, que el promotor envía comunicación a uno de los

acreedores para la socialización y votación del acuerdo de reorganización de la concursada, tal y como se observa en el radicado 2025-01-079929, expuesto a continuación:

Outlook

Solicitud envío de voto - Agroindustria Dorada SAS Expediente 109081

Desde Fernando Támara Suárez <ftamara@aid.green>

Fecha Vie 28/02/2025 12:48 PM

Para manulperezdiaz1951@hotmail.com <manulperezdiaz1951@hotmail.com>

1 archivo adjunto (149 KB)

20250215 Invitacion Acreedores a emitir voto.pdf

Señor

Manuel Perez Diaz

Inversiones y Negocios Colombia

Distribuciones Hernandez y Hernandez

E. S. D.

Respetados señor Diaz por medio del presente correo me permito remitirles un documento para su análisis y gestión, de antemano gracias por su colaboración.

Cordialmente,

Fernando Támara Suárez

Gerente General - Promotor Ley 1116

Agroindustria Dorada S.A.S.

2.3.2. El artículo 31 de la Ley 1116 de 2006, modificado por el artículo 38 de la Ley 1429 de 2010 establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 31. TÉRMINO PARA CELEBRAR EL ACUERDO DE REORGANIZACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 38 de la Ley 1429 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> En la providencia de reconocimiento de créditos se señalará el plazo de cuatro meses para celebrar el acuerdo de reorganización, sin perjuicio de que las partes puedan celebrarlo en un término inferior. El término de cuatro meses no podrá prorrogarse en ningún caso.

Dentro del plazo para la celebración del acuerdo, el promotor con fundamento en el plan de reorganización de la empresa y el flujo de caja elaborado para atender el pago de las obligaciones, deberá presentar ante el juez del concurso, según sea el caso, un acuerdo de reorganización debidamente aprobado con los votos favorables de un número plural de acreedores que representen, por lo menos la mayoría absoluta de los votos admitidos.' (subrayado fuera del texto)'

2.3.3. Una vez revisado el expediente y los antecedentes de la sociedad **AGROINDUSTRIA DORADA S.A.S "En Reorganización Empresarial"**, este Despacho observa que el concursado presentó el acuerdo de reorganización el día 11/09/2024 sin estar debidamente aprobado por la mayoría de los acreedores con derechos de voto, aunado que a la fecha de esta providencia, tampoco lo había socializado ni obtenido la votación para ello, lo que indica, sin manera a equivocarse, que no existe ni existió nunca un acuerdo debidamente aprobado y por confirmar por parte del juez concursal. Ante esta situación, para el Despacho no es procedente convocar a la audiencia de confirmación del acuerdo, y como consecuencia, se decretará la liquidación judicial del deudor.

2.3.4. Expuestas las razones fácticas y jurídicas anteriores, este Despacho en atención a los poderes atribuidos en sede jurisdiccional y al no cumplirse con los postulados dispuesto en el Régimen concursal y de Insolvencia, es evidente el fracaso del proceso, lo que conlleva a la terminación del proceso de reorganización y la apertura de la liquidación judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 2437 de 2024.

3. CONTROL DE LEGALIDAD

En este estado del proceso, el Despacho ha ejercido el control de legalidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, sin que se haya advertido ninguna irregularidad que vicie el buen curso del proceso o que pueda comprometer la validez de lo actuado. En esta medida, “los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, (...) salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes”.

Por lo expuesto anteriormente, el Intendente Regional de la Superintendencia de Sociedades, en su calidad de Juez concursal,

RESUELVE

Primero. **NIEGUESE** la suspensión del proceso concursal solicitada mediante radicados 2024-05-006083 de 10/10/2024 y 2025-01-019529 de 21/01/2025, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo. Decretar la terminación del proceso de reorganización de la sociedad **AGROINDUSTRIA DORADA S.A.S “En Reorganización Empresarial”**, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Tercero. Advertir que, como consecuencia de lo anterior, la sociedad ha quedado en estado de liquidación y que, en adelante, para todos los efectos legales, deberá anunciarse siempre con la expresión “en Liquidación Judicial”.

Cuarto. Advertir que de conformidad con el artículo 61 de la Ley 1116 de 2006, en caso de la existencia de subordinación o de grupo empresarial, se presume que la situación de liquidación es producida por causa o con ocasión de las actuaciones que haya realizado la persona jurídica matriz o controlante en virtud de la subordinación.

Quinto. Advertir que, de conformidad con el artículo 50.2 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la cesación de funciones de administradores, órganos sociales y de fiscalización, si los hubiere.

Sexto. Advertir a los administradores, exadministradores, asociados y controlantes que, a partir de la expedición del presente auto, están imposibilitados para realizar operaciones en desarrollo de su actividad comercial, toda vez que únicamente conserva su capacidad jurídica para desarrollar los actos necesarios tendientes a la inmediata liquidación del patrimonio, sin perjuicio de aquellos que busquen la adecuada conservación de los activos. Los actos celebrados en contravención a lo anteriormente dispuesto, serán ineficaces de pleno derecho.

Validar documento Res. 325 19-01-2015
CU18-bac0-cl1S-bac0-8fE9-6280

Séptimo. Prevenir a los administradores, exadministradores, asociados y controlantes, sobre la prohibición de disponer de cualquier bien que forme parte del patrimonio liquidable de la deudora o de realizar pagos o arreglos sobre obligaciones anteriores al inicio del proceso de liquidación judicial, a partir de la fecha de la presente providencia, so pena de ineficacia, cuyos presupuestos serán reconocidos por el juez del concurso sin perjuicio de las sanciones que este Despacho les imponga, tal como lo prevé el artículo 50.11 de la Ley 1116 de 2006.

Octavo. Ordenar al exrepresentante legal, que, dentro del mes siguiente a la fecha de expedición de esta providencia, presente el informe de que trata la Circular Externa 100-000009 de 2 de noviembre de 2023, o sea, el punto de entrada 10 - Inventario de Patrimonio Liquidable y Transición (Ajuste al Patrimonio Liquidable), con corte al día anterior a la fecha de esta providencia, junto con los documentos adicionales enunciados en los literales a. y d. del numeral tercero de esa circular.

Advertir que, con la rendición de cuentas la exrepresentante legal debe presentar una conciliación entre los saldos del estado inicial de los activos netos en liquidación y los saldos del último estado de situación financiera (balance) preparado bajo la hipótesis de negocio en marcha.

Noveno. Ordenar al exrepresentante legal de la sociedad que, el informe de que trata el ordinal anterior, presente la contabilidad con la base contable del valor neto de liquidación, de conformidad con lo previsto en el Decreto 2101 de 2016.

Décimo. Advertir al exrepresentante legal que, no obstante, la apertura del proceso de liquidación judicial, seguirá siendo responsable de la guarda y custodia de los documentos sociales, así como de los activos de propiedad de la concursada, hasta que se lleve a cabo la diligencia de embargo y secuestro de bienes y entrega de libros y papeles sociales.

Undécimo. Ordenar al exrepresentante legal que remita al correo electrónico webmaster@supersociedades.gov.co, copia escaneada de los libros de contabilidad de la sociedad, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia. Los mismos se podrán remitir cargando los archivos a una nube de acceso compartido con la Entidad que ofrezca seguridad sobre su contenido.

Duodécimo. Prevenir al exrepresentante legal que, el incumplimiento de las órdenes puede acarrearle la imposición de multas, sucesivas o no, de hasta doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (200 s.m.l.m.v.), de conformidad con lo previsto en el artículo 5.5 de la Ley 1116 de 2006.

Decimotercero. Advertir que el proceso inicia sin información financiera, por lo tanto, el liquidador deberá ajustar el valor de los activos con base en el valor neto de liquidación y será determinado realmente al momento de aprobarse el inventario de bienes por parte del juez del proceso, en la etapa procesal correspondiente.

Decimocuarto. . Designar como liquidador de la sociedad concursada de entre los inscritos en la lista oficial de auxiliares de la justicia, a:

NOMBRE	Leandro Alberto Arias Romero
CEDULA	73214008
DATOS DE CONTACTO	Manga cra 17 # 24.178 ofic 206 Cartagena Teléfonos: 6417859 - 3008159752 Correo: ariasrleandro@gmail.com

Decimoquinto. Advertir al auxiliar de la justicia que, con la firma del acta de posesión queda obligado a acatar el Manual de Ética y Conducta Profesional para los auxiliares de la justicia de la lista administrada por la Superintendencia de Sociedades, contenida en la Resolución 100-000083 de 19 de enero de 2016, que hace parte de la reglamentación del Decreto 2130 de 2015; y de forma previa a la diligencia de posesión deberá suscribir el formato de compromiso de confidencialidad contenido en la Resolución 130-000161 de 4 de febrero de 2016 e informar sobre el acaecimiento de cualquier hecho que pueda ser constitutivo de conflicto de interés o que pueda afectar negativamente el ejercicio de sus funciones. Así mismo, el liquidador debe cumplir con el envío de los reportes de información señalados en la Resolución 100-001027 de 24 de marzo de 2020, que reglamentó el Decreto 65 de 2020, en cada una de las etapas allí señaladas.

Decimosexto. Ordenar al liquidador que presente caución judicial por el 0.3% del valor total de los activos, para responder por su gestión y por los perjuicios que con ella llegare a causar, la cual deberá amparar el cumplimiento de sus obligaciones legales, incluyendo las generadas del ejercicio de su labor como secuestre de los bienes de la concursada, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 100-000867 de 9 de febrero de 2011. Para el efecto dispone de cinco (5) días hábiles, a partir de su posesión, para acreditar ante este Despacho la constitución de la póliza. (art. 2.2.2.11.8.1 Decreto 1074 de 2015). La referida caución judicial deberá amparar toda la gestión del liquidador y, hasta por cinco (5) años contados a partir de la cesación de sus funciones.

Decimoséptimo. Advertir que el valor asegurado de la caución judicial no podrá en ningún caso ser inferior a veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes (20 s.m.l.m.v.), sin superar el 6% del valor de los activos, de conformidad con el parágrafo del artículo 67 de la Ley 1116 de 2006. En caso de incrementarse el valor de los activos, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto por medio del cual se aprueba el inventario valorado de bienes, el liquidador deberá ajustar el valor asegurado de la póliza presentada.

Decimoctavo. Advertir que los gastos en que incurre el auxiliar para la constitución de la citada caución serán asumidos con su propio peculio y en ningún caso serán imputados a la sociedad concursada.

Decimonoveno. Ordenar a la Secretaría del Despacho que agende y requiera al ex representante legal y al liquidador para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, acudan a las instalaciones de la Intendencia Regional de Medellín en presencia del Despacho, para tratar las particularidades del proceso de insolvencia que nos ocupa.

Vigésimo. Decretar el embargo y secuestro de todos los bienes, haberes y derechos de propiedad de la sociedad susceptibles de ser embargados.

Vigésimo primero. Ordenar al liquidador que, dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, proceda a inscribir la presente providencia en las

Validar documento Res. 325 19-01-2015
CU18-bac0-cl1S-bac0-8fE9-6280

oficinas de registro correspondientes, a efectos de que queden inscritos los embargos.

Vigésimo segundo. Ordenar al liquidador que, dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, proceda a diligenciar y registrar el formulario de registro de ejecución concursal dispuesto en el Decreto 1074 de 2015, artículo 2.2.2.4.2.58 y concordantes, ante Confecámaras.

Vigésimo tercero. Ordenar al liquidador que, dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, verifique cuáles contratos son necesarios para la conservación de los activos y solicite al juez del concurso autorización para continuar su ejecución, conforme lo establece el artículo 50.4 de la Ley 1116 de 2006.

Vigésimo cuarto. Ordenar al liquidador que presente una estimación de los gastos de administración del proceso de liquidación judicial, incluyendo las indemnizaciones por terminación de contratos de trabajo y los gastos de archivo, dentro de los quince (15) días siguientes a su posesión. En cualquier momento, la liquidadora podrá presentar ofertas vinculantes de venta de los activos condicionadas a la aprobación del inventario por parte del Juez del Concurso.

Vigésimo quinto. Poner en conocimiento del auxiliar de la justicia que, durante el proceso, este Despacho se abstendrá de proferir providencias que le informen de nuevos memoriales radicados con destino al expediente, por lo tanto, deberá consultar el mismo y otorgar el trámite respectivo.

Vigésimo sexto. Advertir al liquidador que debe remitir al Despacho la relación de contratos de trabajo vigentes a la fecha de apertura del proceso, indicando el cargo, salario, antigüedad y verificación de aportes a la seguridad social. Para el efecto, se otorga un plazo de diez (10) días desde su posesión.

Vigésimo séptimo. Ordenar al liquidador que, dentro de los diez (10) días siguientes a su posesión, comunique sobre el inicio del proceso de liquidación judicial a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de restitución, o de ejecución especial de la garantía sobre bienes del deudor, a través de medios idóneos (correo electrónico, correo certificado o notificación personal), transcribiendo el aviso expedido por esta Entidad.

Advertir que los jueces de conocimiento de procesos de ejecución o de aquellos en los cuales se esté ejecutando la sentencia, deberán remitir al juez del concurso todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra la deudora, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos, advirtiendo en dicha comunicación que los títulos de depósito judicial a convertir, deberán ser puestos a disposición del número de expediente del portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, el cual suministrará en sus oficios.

Vigésimo octavo. Ordenar al liquidador que, una vez ejecutada la orden dispuesta en el ordinal anterior, remita al juez del concurso las pruebas de su cumplimiento.

Vigésimo noveno. Ordenar al liquidador que, transcurrido el plazo previsto para la presentación de créditos, cuenta con un plazo de quince (15) días para que remita al juez del concurso el proyecto de calificación y graduación de créditos, así como los documentos que le sirvieron de soporte para su

elaboración, junto con el inventario de bienes presentado con la base contable del valor neto de liquidación o la certificación de inexistencia de activos debidamente suscrita en conjunto con el contador público de la concursada, para surtir el respectivo traslado y proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006.

Trigésimo. Advertir al liquidador que, en caso de que la sociedad (i) cuente con activos sujetos a registro, deberán allegarse los correspondientes certificados de tradición y, (ii) no cuente con activos, deberá remitir una certificación suscrita conjuntamente con el contador público de la concursada, la cual dé cuenta de la inexistencia de activos.

Trigésimo primero. Advertir al liquidador que, una vez ejecutoriada la providencia de calificación y graduación de créditos, e inventario de bienes, deberá ajustar los estados financieros correspondientes.

Trigésimo segundo. Ordenar al liquidador que, de conformidad con la Circular Externa 100-000009 de 2 de noviembre de 2023, expedida por la Superintendencia de Sociedades, entregue estados financieros de fin de ejercicio por el periodo comprendido entre el 1 de enero a 31 de diciembre de cada año y estados financieros de periodos intermedios cada cuatro (4) meses, esto es, con cortes a 30 de abril y 31 de agosto de cada año, utilizando los formatos diseñados para el efecto y siguiendo las instrucciones que suministra esta Entidad, los cuales deben ser rendidos dentro de los cinco (5) primeros días hábiles del mes siguiente a la fecha de corte del periodo intermedio correspondiente y la de fin de ejercicio a más tardar el 31 de marzo del año siguiente.

Trigésimo tercero. Advertir al liquidador que, el marco técnico normativo de información financiera que debe aplicar durante el proceso, es el previsto en el Decreto 2101 de 22 de diciembre de 2016, por medio del cual se adiciona un título al Decreto 2420 de 2015, Único Reglamentario de las Normas de Contabilidad, Información Financiera y de Aseguramiento de la Información.

Trigésimo cuarto. Advertir al liquidador que, en caso de detectar alguna irregularidad o inconsistencia en la información contable suministrada por la exrepresentante legal, deberá iniciar las acciones legales respectivas, ante las autoridades competentes.

Trigésimo quinto. . Advertir que, de conformidad con el artículo 50.5 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de trabajo con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, para lo cual no será necesaria autorización administrativa o judicial alguna, quedando sujetas a las reglas del concurso las obligaciones de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelaciones que les correspondan. En el evento que la sociedad tenga trabajadores amparados con fuero sindical, la liquidadora deberá iniciar las acciones necesarias ante el juez ordinario tendiente a obtener el levantamiento de dicho fuero. En caso de la existencia de pasivo pensional deberá informar de ello al Despacho e iniciar toda la gestión pertinente para su normalización.

Advertir al liquidador que deberá atender las disposiciones relativas a la estabilidad laboral reforzada, respecto de los trabajadores que se encuentren en la citada situación, tales como mujeres embarazadas, aforados y discapacitados, siempre que cumplan con requisitos exigidos jurisprudencialmente.

Trigésimo sexto. Advertir que, en virtud del efecto referido en el ordinal anterior, deberá, dentro de los diez (10) días siguientes a su posesión, reportar las respectivas novedades de retiro de personal ante las entidades de salud y pensión e iniciar la gestión para depurar la deuda con dichas entidades.

Trigésimo séptimo. Advertir que, de conformidad con el artículo 50.4 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de tracto sucesivo, de cumplimiento diferido o de ejecución instantánea, no necesarios para la preservación de los activos, así como los contratos de fiducia mercantil o encargos fiduciarios, celebrados por el deudor en calidad de constituyente, sobre bienes propios y para amparar obligaciones propias o ajenas.

Trigésimo octavo. Advertir que, de conformidad con el artículo 50.7 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la finalización de pleno derecho de encargos fiduciarios y los contratos de fiducia mercantil celebrados por la deudora, con el fin de garantizar obligaciones propias o ajenas con sus propios bienes. En consecuencia, se ordena la cancelación de los certificados de garantía y la restitución de los bienes que conforman el patrimonio autónomo. Lo anterior, salvo en los casos previstos en el artículo 2.2.2.12.1 del Decreto 1074 de 2015 y el parágrafo del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006.

Trigésimo noveno. Advertir al liquidador que deberá realizar las gestiones correspondientes a efectos de determinar la existencia de posibles devoluciones de dinero a favor de la sociedad y realizar los trámites de reintegro correspondiente, para lo cual el auxiliar de la justicia deberá informar al Despacho sobre las solicitudes de devolución efectuadas, periodos y valores reclamados, allegando copia de la reclamación elevada, para que obre en el expediente y reportar periódicamente al juez de insolvencia sobre el avance la misma.

Cuadragésimo. Advertir al liquidador que debe elaborar el inventario de los activos de la deudora, el cual realizará en un plazo máximo de treinta (30) días contados a partir de su posesión y enviarlo a esta Entidad vía internet bajo el aplicativo Storm en el informe 25 (inventario liquidación judicial). Dichos bienes serán valuados posteriormente por expertos que contratará el liquidador, si hay lugar a ello.

Cuadragésimo primero. Se advierte al liquidador que el perito que designe debe cumplir con el lleno de los requisitos legales establecidos en la Resolución 100-001920 de mayo de 2017 de la Superintendencia de Sociedades y estar inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores, de conformidad con lo establecido en la Resolución 100-001920 del 16 de mayo de 2017.

Se advierte al liquidador que el perito que designe debe cumplir con el lleno de los requisitos legales establecidos en la Resolución 100-001920 de mayo de 2017 de la Superintendencia de Sociedades y estar inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores, de conformidad con lo establecido en la Resolución 100-001920 del 16 de mayo de 2017.

Cuadragésimo segundo. Advertir al liquidador que la etapa de venta de bienes, de conformidad con el artículo 57 de la Ley 1116 de 2006, está a cargo del auxiliar de la justicia quien deberá adelantar la debida diligencia tendiente a la verificación de la calidad de las partes compradoras, antecedentes, socios,

procedencia de recursos, verificar las listas pertinentes, evitando el riesgo de lavado de activos y de la financiación del terrorismo.

Cuadragésimo tercero. Requerir al liquidador para que, en virtud de lo señalado en el artículo 42 del Decreto 65 de 2020 y del Decreto 806 de 2020, habilite un blog virtual con el propósito de darle publicidad al proceso y comunicar como mínimo los siguientes aspectos:

- El estado actual del proceso de liquidación.
- Los estados financieros del deudor y la información relevante para evaluar su situación y llevar a cabo la negociación, o un vínculo a la información publicada en los registros oficiales. Esta información deberá actualizarse dentro de los primeros diez (10) días de cada trimestre.
- Los reportes y demás escritos que el auxiliar presente al juez del concurso.

Cuadragésimo cuarto. Ordenar a la Secretaría del Despacho comunicar al liquidador designado la asignación del encargo, así como inscribir ésta en el registro mercantil.

Cuadragésimo quinto. Líbrense los oficios que comunican las medidas cautelares, advirtiendo que la constitución o conversión de títulos de depósito judicial a favor del proceso, deberán ser efectuados en la cuenta de depósitos judiciales con número de expediente 130019196105 25 650 109081, asignado en el Banco Agrario de Colombia, el cual será suministrado al momento de la posesión del liquidador.

Cuadragésimo sexto. Advertir que estas medidas prevalecerán sobre las que se hayan decretado y practicado en los procesos ejecutivos y de otra naturaleza en que se persigan bienes de la deudora.

Cuadragésimo séptimo. Ordenar a la Secretaría del Despacho la fijación, por un término de diez (10) días, del aviso que informa acerca del inicio del presente proceso de liquidación judicial, el nombre del liquidador y el lugar donde los acreedores deberán presentar sus créditos. Copia del aviso será fijado en la página web de la Superintendencia de Sociedades, en la de la deudora, en la sede, sucursales y agencias durante todo el trámite.

Cuadragésimo octavo. Ordenar a la Secretaría del Despacho que oficie a la Cámara de Comercio del domicilio del deudor y sus sucursales, para que proceda a inscribir el aviso que informa sobre la expedición de la providencia de inicio del proceso de liquidación judicial.

Cuadragésimo noveno. Ordenar a la Secretaría del Despacho remitir una copia de la presente providencia al Ministerio del Trabajo, a la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y a la Superintendencia que ejerza vigilancia y control, para lo de su competencia.

Quincuagésimo. Ordenar a la Secretaría del Despacho suministrar al liquidador, el número de expediente del portal Web transaccional del Banco Agrario de Colombia, en el momento de su posesión.

Quincuagésimo primero. Advertir a las partes que las órdenes relacionadas con entrega de documentos físicos serán cumplidas por la Secretaría de este Despacho.

Quincuagésimo segundo. Advertir a los acreedores de la sociedad, que disponen de un plazo de veinte (20) días contados a partir de la fecha de desfijación del aviso que informa sobre la apertura del proceso de liquidación judicial, para que, de conformidad con el artículo 48.5 de la Ley 1116 de 2006, presenten su crédito al liquidador, allegando prueba de la existencia y cuantía del mismo.

Quincuagésimo tercero. Ordenar a las entidades acreedoras de aportes de pensión, que al momento de presentar reclamación de sus créditos aporten la lista de trabajadores en virtud de los cuales se generó la obligación, con identificación y periodo sin pago.

Quincuagésimo cuarto. Advertir a los acreedores garantizados que, de conformidad con la Ley 1676 de 2013 y sus decretos reglamentarios, se encuentren ejecutando su garantía por medio de mecanismo de pago directo, que deberán presentar sus créditos ante el juez del proceso de liquidación y la desvinculación del activo deberá efectuarse dentro del trámite de insolvencia.

Quincuagésimo quinto. Advertir a los deudores de la concursada que, a partir de la fecha, sólo pueden pagar sus obligaciones al liquidador y que, todo pago hecho a persona distinta, será ineficaz.

Quincuagésimo sexto. Advertir a los deudores de la concursada que, para la constitución o conversión de títulos de depósito judicial a favor del proceso, deberá tenerse en cuenta el número de expediente asignado en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, el cual será suministrado al momento de la posesión del liquidador.

Quincuagésimo séptimo. Advertir a los interesados que el proceso se tramitará ante la Intendencia Regional de Cartagena.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TRD:

Haga clic o pulse aquí para escribir texto.

NOMBRE: mamunoz

CARGO:

REVISOR(ES) :

NOMBRE: horacioldc

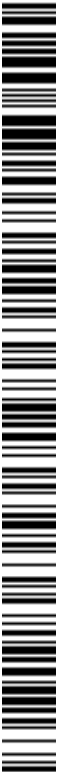
CARGO: Intendente Regional de Cartagena

APROBADOR(ES) :

NOMBRE: horacioldc

CARGO: Intendente Regional de Cartagena

Validar documento Res. 325 19-01-2015
CU18-bac0-cl1S-bac0-8fE9-6280



ACTA DE POSESIÓN LIQUIDADOR

Hoy 22 de mayo de 2025 presente en la Intendencia Regional de la Zona Caribe y el Archipiélago de San Andrés Islas, Providencia y Santa Catalina el Doctor LEANDRO ALBERTO ARIAS ROMERO, identificado con la cédula de ciudadanía No.73214008, con el fin de tomar posesión como Liquidador del proceso de Liquidación simplificada de la sociedad AGROINDUSTRIA LA DORADA SAS, identificada con NIT. No. 900.312.057, designado mediante Auto número de radicación 2025-07-003197 del 31 de marzo de 2025.

El liquidador declara bajo juramento que:

1. Acepta el cargo, y que se compromete a mantener la confidencialidad propia del mismo.
2. No se encuentra impedido, inhabilitado o incurso en una situación que conlleve un conflicto de interés, de conformidad con lo dispuesto en la ley, en el decreto 2130 de 2015, las normas procesales y el régimen disciplinario.
3. Al aceptar la designación, no excede el número máximo de procesos permitidos.
4. No se encuentra adelantando tramites en los que pueda ser excluido de la lista de auxiliares de la justicia.
5. Ratifica que la relación de su infraestructura técnica y administrativa y el grupo de profesionales y técnicos corresponde a la misma relacionada en el formulario electrónico de inscripción que reposa en nuestras bases de datos del aplicativo de auxiliares de la justicia.

Con la suscripción de esta acta, el liquidador se compromete a la gestión que le fue encomendada debiendo cumplir con las obligaciones y funciones señaladas en las normas respectivas, en especial las órdenes impartidas en el auto de admisión.

El liquidador manifiesta que se adhiere de manera expresa a lo dispuesto en el Manual de Ética, expedido a través de la Resolución 100-000083 de 2016 y declara conocer y aceptar los términos establecidos en el compromiso de confidencialidad, expedido mediante Resolución 130-000161 de 2016. Igualmente, el liquidador manifiesta que no está incurso en ninguna de las causales de incumplimiento establecidas en el Decreto 2130 de 2015.

De igual forma, el liquidador se compromete a informar cualquier modificación en su información personal al juez del concurso y al Grupo de Registro de Especialistas de la Superintendencia de Sociedades dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la fecha en que ocurra dicho cambio con el fin de mantener actualizada su información en el sistema automatizado de valoración de criterios para el apoyo en la selección y designación de auxiliares de la justicia.

El liquidador deberá habilitar una dirección de correo electrónico de uso exclusivo para la recepción y envío de información relacionada con el proceso concursal,

por lo tanto, velará porque dicha cuenta tenga capacidad y disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos que envíen las partes en ejercicio del deber previsto en el artículo 78, numeral 14 del Código General del Proceso.

De acuerdo con lo anterior, el liquidador autoriza que se le envíe al correo electrónico, ariasrleandro@gmail.com cualquier notificación personal que se requiera en su calidad de auxiliar de la justicia.

Todas las comunicaciones que el liquidador deba enviarle a la Superintendencia de Sociedades deberán ser remitidas por correo electrónico a la dirección: webmaster@supersociedades.gov.co, salvo que la Superintendencia disponga un medio o una dirección diferentes.

El liquidador se compromete, igualmente, a estar al día en los aportes a su seguridad social y a efectuar los descuentos y retenciones que correspondan de acuerdo con los honorarios que perciba por su gestión y a trasladar dichas sumas al ente respectivo, según corresponda.

El liquidador también se compromete a diligenciar y registrar, en el Registro de Garantías Mobiliarias, el formulario de ejecución concursal, en los términos previstos en el Decreto 1835 de 2015.

Adicionalmente, el liquidador dará estricto cumplimiento a las órdenes impartidas por el juez del concurso y no podrá delegar ni subcontratar sus funciones ni ser sustituido en el cargo a menos que medie una orden de dicho juez. El liquidador reconoce y acepta que es responsable de las acciones u omisiones del personal profesional o técnico de apoyo con el que cuente para el desarrollo de su función.

Así mismo, el liquidador declara conocer el contenido y los términos para presentar los informes con fundamento en el proceso, previstos en el Decreto 991 del 12 de junio de 2018; se advierte, que, para el acta y la comunicación de dichos contenidos de informes, solo podrá utilizarse los formatos que al efecto se preparen.

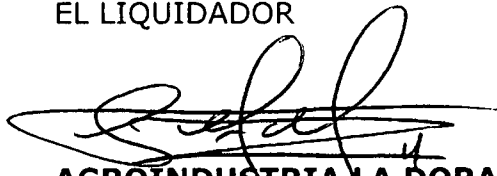
El liquidador declara que la información respecto de la sede administrativa, grupo de personal técnico en contabilidad y/o finanzas, grupo de profesionales en ciencias económicas o administrativas, grupo de profesionales en ciencias jurídicas corresponden a los que reporto en los informes de infraestructura y de confidencialidad.

Cabe señalar, que, de conformidad con el establecido en virtud de lo señalado en el artículo 42 del Decreto 065 de 2020 y del Decreto 806 de 2020, el liquidador deberá habilitar un blog virtual con el propósito de darle publicidad al proceso y comunicar como mínimo los siguientes aspectos:

1. El estado actual del proceso de Liquidación Judicial simplificada

2. Los estados financieros del deudor y la información relevante para evaluar su situación y llevar a cabo proceso, o un vínculo a la información publicada en los registros oficiales. Esta información deberá actualizarse dentro de los primeros diez (10) días de cada trimestre.
3. Los reportes y demás escritos que el auxiliar y las partes presente al juez del concurso.

EL LIQUIDADADOR



AGROINDUSTRIA LA DORADA

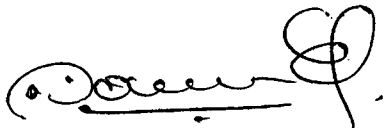
C.C. No. 73.214.008

Dirección: Manga Cra.17 24-178 of. 206

Correo electrónico: ariasrleandro@gmail.com

Teléfono móvil: 300-8159752

POSESIONADOR



DAVID ELÍAS ELJACH DAGUER

Secretario administrativo y judicial

Intendencia Regional Cartagena –

Superintendencia de Sociedades

TRD: ACTUACIONES DE LA LIQUIDACION SIMPLIFICADA

NIT. 900312057

EXP. 109081

RAD. 2025-07-003197

CODFUN. R9741